



CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO

En la fecha ingresó el presente proceso No. 41001-41-89-004-2022-00890-00. En escrito que antecede se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, solicitando dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, oficiando a donde corresponda, ordenar el desglose del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo con la constancia de cancelación total por parte de la demandada y que no se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada; por lo anterior paso el proceso al Despacho para lo de su cargo, informando que no se evidencia la existencia de embargo de remanentes ordenados en otros procesos, ni por otras autoridades, ni títulos judiciales pendientes de pago por cuenta de este proceso. Así mismo, se informa que la demanda y sus anexos se presentaron de manera virtual.

Febrero 29 de 2024.



JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, Huila, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 41001-41-89-004-2022-00890-00
Demandante: MARIA NANCY POLANIA DE CORTES
Demandado: ROSITA CORTES FLOREZ.

En escrito que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, con facultad para recibir, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título valor a favor del demandado y sin condena en costas.

La anterior postulación está regulada por el artículo 461 del Código de General del Proceso, que señala que *"Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*

Como quiera que en el presente caso se cumplen las exigencias de la norma antes referida, se accederá a lo solicitado, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, pues no existe evidencia de embargo de remanentes según constancia secretarial que antecede y el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: NO HAY LUGAR A DESGLOSAR los títulos valores base de la presente ejecución por cuanto la demanda y sus anexos se presentaron de manera virtual conforme a la Ley 2213 de 2022, de conformidad con la constancia secretarial que antecede.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza

Clara B